



# Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)

## Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2015** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

**LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquélla es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN** *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

**Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SPDC** *"PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI'S PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN."*

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU*

LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”

**Criterio Jurisdiccional 5/2016** “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.”

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017** “VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.”

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** “LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO.”

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** “PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL.”

**Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Yucatán.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2015** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)

**PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN.** De conformidad con lo señalado por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera vigente en 2013, si derivado de la revisión a la mercancía de procedencia extranjera, la autoridad advierte irregularidades y embarga ésta, tal circunstancia debe constar en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), otorgando el plazo legal al interesado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así como para que designe testigos de asistencia; hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir resolución. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad aduanera el vehículo de procedencia extranjera, desde ese momento aquélla debe ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez que rige a dicho procedimiento, pues ante la afectación al patrimonio del contribuyente y en atención al principio *pro persona*, la detención o aseguramiento del vehículo no puede ser indefinida, ni quedar al arbitrio de la autoridad el inicio o conclusión de ese procedimiento.

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 25/2016** “RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”

**Criterio Jurisdiccional 2/2018** "PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** "VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."

**Criterio Jurisdiccional 49/2019** "PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."

**Criterio Jurisdiccional 76/2019** "PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."

**Criterio Jurisdiccional 63/2020** "PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."

**Recomendación 31/2012.**

**Recomendación 1/2017 Zacatecas.**

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2016** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)

**IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ILEGAL SUPEDITAR SU ENTREGA AL IMPORTADOR, AL PAGO DE UNA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL.** El artículo 151, de la Ley Aduanera establece las únicas y exclusivas causas por las que procede efectuar el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, sin que en esos supuestos se contemple el que se encuentre pendiente de pago la multa impuesta al agente aduanal durante el despacho aduanero, máxime que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera se acreditó que la mercancía sujeta a verificación cumplió con todas las obligaciones o restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta; por tanto, a criterio de la autoridad administrativa se trastocó la garantía de seguridad jurídica del importador al supeditar la devolución de la mercancía sujeta a despacho aduanero y embargada precautoriamente, al pago de una multa impuesta al agente aduanal, con motivo de su función durante el referido despacho, pues al cumplirse con las restricciones arancelarias y no arancelarias, se entiende que la mercancía se encuentra legalmente internada a territorio nacional, independientemente de la infracción cometida por el citado Agente.

***Recurso de revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Colima "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2016** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)

**RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, cuando la autoridad estime que el valor declarado en el pedimento es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la misma Ley, se debe suspender la facultad de comprobación que se está ejerciendo, pues en este supuesto, para que sea

procedente el embargo precautorio de las mercancías, se requiere una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, a juicio del Órgano Jurisdiccional, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de suspender la facultad de verificación y retener la mercancía so pretexto de esperar que llegue la orden de visita o la información que es necesaria para determinar la situación jurídica de las mercancías, sin hacer constar en un documento las causas que motivan la suspensión del procedimiento, ya que en aras de respetar el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de inmediatez, debe levantarse acta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la suspensión del procedimiento, para que una vez conocidas las irregularidades a la brevedad se proceda a dar a conocer al contribuyente los resultados de la investigación. En ese sentido, la Sala Especializada determinó que fue ilegal el ulterior Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), pues de manera injustificada retuvo la mercancía de la contribuyente durante 9 días, desde la fecha en que se levantó el acta de hechos con motivo de la verificación de la mercancía y la fecha de recepción del oficio mediante el cual se ordenó el embargo precautorio de la misma.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SPDC** *“ADUANAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE IMPORTADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO RESPECTIVO. SU EJERCICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.”*

**Criterio Jurisdiccional 29/2015** *“PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 2/2018** *“PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS.”*

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES.”*

**Criterio Jurisdiccional 49/2019** *“PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO “PARTE INFORMATIVO”, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.”*

**Criterio Jurisdiccional 76/2019** *“PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA.”*

**Criterio Jurisdiccional 63/2020** *“PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2017** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

**PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO.**

Los artículos 2, fracción XVI, 36 y 146, fracción I, de la Ley Aduanera establecen que el pedimento es la declaración respecto del cumplimiento de las obligaciones que

regulan la entrada o salida de mercancías en el territorio nacional, en el caso de la importación de mercancías es uno de los documentos idóneos para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó que el embargo que realizó la autoridad a un contribuyente derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) es ilegal, ya que durante dicho procedimiento el contribuyente exhibió el pedimento que amparaba la legal importación de las mercancías sujetas a revisión, documento que es el idóneo para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, no obstante que tal documento haya sido tramitado por un diverso contribuyente pues con él se acredita que dicha mercancía sí fue objeto de los trámites del despacho aduanero, con independencia del propietario de las mercancías, máxime que la propiedad de la mercancía estaba acreditada con la factura correspondiente.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

**Criterio Jurisdiccional 17/2019** *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**Recomendación 13/2016.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2018** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*

**PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS.** El Órgano Judicial consideró que la autoridad debe proceder de inmediato a resolver la situación jurídica de la mercancía en aras de garantizar la seguridad jurídica y el citado principio, salvo que la autoridad no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar su procedencia y legal estancia en el país, supuesto en el cual deberá levantar el acta respectiva y en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades, iniciar con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA). Sin embargo, la Sala consideró indebido que la autoridad postergara

el inicio del PAMA, pues desde la presentación del pedimento a reconocimiento aduanero, contaba con elementos necesarios para iniciarlo, más aún si se toma en cuenta que sólo utilizó sus propias bases de datos de operaciones compatibles de comercio exterior que obran en poder del propio SAT para determinar el valor en aduana de la mercancía revisada, de ahí la ilegalidad de la resolución que fue impugnada.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 29/2015** *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 25/2016** *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

**Criterio Jurisdiccional 63/2020** *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

**Recomendación 31/2012.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2018** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

**PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL.** El Órgano Judicial consideró que fue ilegal que la autoridad aduanera determinara un crédito fiscal al contribuyente porque cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción X, de la Ley Aduanera al no haber acreditado la legal estancia, tenencia y/o importación de un vehículo de supuesta procedencia extranjera, concluyendo además que el vehículo pasaba a propiedad del fisco federal. Lo anterior, pues la Sala concluyó que la propia autoridad reconoció que de conformidad con el primer carácter alfanumérico del Número de Identificación Vehicular (NIV) que en el caso concreto es "3", se obtiene que el país de origen del vehículo es México, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, de la que se desprende que el NIV es la combinación de 17 caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la citada Norma Oficial, mismos que son asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, por lo que el contribuyente no se encontraba obligado a acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera al no ser un vehículo de procedencia extranjera y de ahí la ilegalidad del crédito determinado.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 25/2019** *“PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL.”*

**Criterio Jurisdiccional 51/2020** *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2018** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

**PAMA. EL INICIADO EN RECINTO FISCAL CON BASE EN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES III Y IX, DE LA LEY ADUANERA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A LA EMISIÓN DE LA ORDEN QUE LO AUTORIZA.** El artículo 144, fracciones III y IX, de la Ley Aduanera, establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de: a) requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras y b) inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrán apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos o cualquier otro medio o servicio con que cuenten. Así, a criterio del Órgano Judicial es ilegal la resolución liquidatoria emitida por la autoridad aduanera con base en el acta de embargo precautorio e inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) en recinto fiscal de inspección y vigilancia permanente, al haberse emitido en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo mencionado y no haber mediado orden ni mandamiento previos que la autorizaran, pues conforme a dicha atribución al tener como finalidad la de inspeccionar y verificar mercancía en recinto fiscal de manera que la autoridad tenga la posibilidad de determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales deriva en un acto de molestia en la esfera jurídica de los gobernados, lo que conmina a la autoridad aduanera a emitir el respectivo debidamente fundado y motivado a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2018** *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*

**NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL”.** A juicio del Órgano Jurisdiccional fue ilegal la notificación por estrados de un crédito fincado a un contribuyente en su carácter de conductor y tenedor de vehículo de procedencia extranjera, pues la autoridad señaló que no había localizado al pagador de impuestos en su domicilio fiscal. Lo anterior es así, pues el Servicio de Administración Tributaria no consideró que al momento de emitir el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) derivado de la puesta a disposición del Ministerio Público Federal del vehículo de procedencia extranjera, fue

la propia autoridad quien designó un domicilio diverso al fiscal (domicilio particular) como aquél en el que se realizarían las notificaciones, mismo que obtuvo de las copias certificadas de la Averiguación Previa que tuvo a su alcance. Por lo tanto, el Juzgador consideró que si la diligencia de notificación se intentó realizar en un domicilio que no se señaló en el procedimiento para oír y recibir notificaciones, no obstante que la propia autoridad tuvo como domicilio para esos efectos el señalado como particular en el expediente de la Averiguación Previa, no se actualizaban los supuestos para la notificación por estrados, pues de conformidad al 150 de Ley Aduanera, es potestad del contribuyente que al iniciar el PAMA, señale un domicilio convencional para la notificación de las actuaciones del procedimiento, mismo que puede ser distinto al fiscal o bien puede coincidir, por lo que la autoridad queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 22/2017** *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS.”*

**Criterio Jurisdiccional 100/2020** *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SI NO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.”*

**Criterio Jurisdiccional 14/2021** *“PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”*

**Criterio Jurisdiccional 16/2021** *“PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.”*

**Criterio Jurisdiccional 65/2021** *“PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2018** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

**PAMA. ES ILEGAL EL INSTAURADO Y ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD.** A criterio del Órgano Jurisdiccional y de conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, en relación con el diverso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin la mayoría de edad, la persona carece de capacidad de ejercicio en la vida jurídica para obligarse, por lo que su sola capacidad de goce resulta insuficiente para ser sujeto de obligaciones; en consecuencia, resulta ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) instaurado con el menor de edad conductor del vehículo, sin importar que la madre del menor hubiere



intervenido en su carácter de testigo de asistencia, pues lo cierto es que la diligencia se entendió totalmente con el menor sin darle oportunidad a su madre para que lo representara para esos efectos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2018** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

**PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCIÓ SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación del escrito de pruebas y alegatos. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si la interesada presentó escrito de pruebas y alegatos a partir de que se hizo sabedora de la orden de visita, el cómputo de los cuatro meses que tuvo la autoridad como plazo para emitir la resolución correspondiente, inició a partir de ese momento, atendiendo al principio de inmediatez que rige en la materia aduanera, por lo que no resultó necesario que la autoridad le notificara la referida orden otorgándole el plazo de 10 días para formular alegatos; lo anterior es así, ya que anticipadamente, pero de manera legítima y legal, la interesada ejerció su derecho de audiencia y ofrecimiento de pruebas, sin que soslaye el hecho de que la autoridad justifique su actuar a salvaguardar la garantía de audiencia y darle certeza al acto administrativo, ya que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la actuación de la autoridad deja de ser discrecional para tornarse en reglada, debiendo por tanto, dar cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en la Ley.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Jurisdiccional 80/2021** *"PAMA. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO SE SUSPENDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2018** *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)*

**MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO**

**SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA.** A juicio del Órgano Jurisdiccional es procedente otorgar la medida cautelar en forma de suspensión, atento a lo previsto en el artículo 28 de la LFPCA, para el efecto de que la mercancía que pasó a propiedad del fisco federal en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) no sea transferida por la autoridad aduanera o en su caso enajenada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y esta sea conservada física y jurídicamente por cualquiera de estas autoridades hasta en tanto no se resuelva el Juicio en lo principal. Ello, pues con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; no obstante, si ésta no fuera concedida, sí se causaría un daño irreparable al actor, puesto que el resarcimiento económico de la mercancía que no pueda ser devuelta por haber sido enajenada, se calculará de conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, esto es, tomando en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos.

***Sentencia Interlocutoria de Medida Cautelar en forma de suspensión. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 68/2018** *“MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA.”*

**Criterio Jurisdiccional 12/2020** *“SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.”*

**Criterio Jurisdiccional 81/2019** *“SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA.”*

**Criterio Jurisdiccional 91/2019** *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO.”*

**Criterio Jurisdiccional 45/2021** *“MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*

**Criterio Jurisdiccional 62/2021** *“IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2019** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

**LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO**

**ADUANERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en 2017, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, con el comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; por su parte, el artículo 29-A, fracción VIII, inciso a), del citado Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, **señalar el número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.** Al respecto, el Órgano Judicial estimó ilegal el rechazo por parte de la autoridad fiscal de las facturas ofrecidas por una contribuyente durante la substanciación del PAMA (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), a través de las cuales acreditó que adquirió la mercancía de segunda mano, al considerar que el requisito relativo a que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) deben contener el número y fecha del documento aduanero, sólo resulta aplicable para las ventas de primera mano, de tal manera que resulta innecesario que en compras de segunda mano los CFDI cumplan con el requisito antes mencionado.

***Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 5/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

**Criterio Jurisdiccional 35/2017** *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO."*

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2019** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

**PAMA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD RECONOCE DESDE SU INICIO QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y NO LA DE PASAJERO.** El artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera (LA), prevé como infracción relacionada con la importación o exportación de mercancías, la omisión en el pago de los impuestos al comercio

exterior, conducta sancionada en términos del diverso numeral 178, fracción I, del mismo ordenamiento, con multa que va del 130% al 150% de las contribuciones omitidas (primer párrafo), a menos que el infractor sea pasajero, pues en dicho supuesto la multa aplicable será del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías (segundo párrafo). Por ello, a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal la sanción impuesta con sustento en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 178 de la LA, si desde el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad fiscalizadora reconoció que el contribuyente tenía el carácter de conductor del vehículo embargado y no de pasajero. Lo anterior se consideró así, pues aun y cuando la multa descrita en el artículo 178, fracción I, de la LA prevé una sanción en mayor porcentaje a la descrita en el segundo párrafo del mismo ordenamiento, lo cierto es que el Órgano Jurisdiccional consideró transgredidos en perjuicio del contribuyente los principios de la debida fundamentación y motivación, así como el principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas, pues conforme al contenido de la Regla 3.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, el artículo 3 del Nuevo Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional ratificado por México mediante instrumento de 22 de agosto de 2000 y los dispositivos 2, fracción V y 49 de la Ley de Aviación Civil, se infiere que el carácter de pasajero lo tiene aquel que celebra un contrato de transporte entre un concesionario o permisionario a efecto de ser trasladado de un punto de origen a su destino contra el pago de un precio, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

***Juicios Contenciosos Administrativos en la vía sumaria (2). Primera Sala especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencias firmes.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 51/2020** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2019** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero y cuarto, fracción I, de la Ley Aduanera, la introducción de las mercancías a territorio nacional con la consecuente obligación directa de pagar los impuestos al comercio exterior y de cumplir con las disposiciones aduaneras, se presume realizada por el propietario; por su parte, el artículo 146 del mismo ordenamiento señala cuáles son los documentos con los que se ampara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía sujeta a verificación. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal el rechazo de la autoridad fiscal respecto a los contratos de arrendamiento y comodato exhibidos por la contribuyente para acreditar la legal tenencia de las máquinas de procedencia extranjera, pues a su consideración, dichos documentos son suficientes para crear un indicio de que esas mercancías se encuentran legalmente en territorio nacional, siendo por tanto ilegal que la autoridad determine a cargo de la parte actora un crédito fiscal

por concepto de omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior; máxime si la contribuyente desde el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) -adicional a los contratos- exhibió copia de las facturas que demuestran que los propietarios de la mercancía cuestionada son el arrendador y el comodante, por lo que al no ser la propietaria de las mismas, no estaba obligada a acreditar su importación; aunado a que si la autoridad dudaba del alcance probatorio de dichos contratos, estuvo en condiciones de realizar las compulsas necesarias con los propietarios de las mercancías para comprobar la validez de los mismos o en su caso, emplazarlos al PAMA, como lo prevé el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

**Criterio Jurisdiccional 35/2017** *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO."*

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2019** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*

**PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL.** A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica que la autoridad aduanera pretenda exigir que el contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Aduanera demuestre la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de origen nacional, toda vez que conforme a dicho numeral, los particulares sólo se encuentran obligados a acreditar esa circunstancia cuando los bienes sean de origen extranjero; por lo que estimó que no es razón suficiente que durante el reconocimiento aduanero de un vehículo, la autoridad señale que el odómetro del tablero del vehículo exprese los valores de velocidad con la abreviatura "MPH" (Millas por Hora) y no a la diversa "KMPH" (Kilómetros por hora), pues ello por sí solo no demuestra que el vehículo es de origen o procedencia extranjera; pues incluso durante la revisión del vehículo que dio origen al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el propio verificador hizo constar que conforme al primer dígito del número de identificación vehicular (NIV) advirtió que el vehículo había sido ensamblado o fabricado en México para su exportación, máxime cuando la autoridad aduanera sustentó la determinación del crédito fiscal en el

dictamen rendido por el perito designado por ella misma, quien confirmó que el vehículo es de origen nacional.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 16/2018** *“PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO “NIV” SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2019** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

**CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL CUANDO EL ACTA DE INICIO DEL PAMA QUE LE DIO ORIGEN, ES EMITIDA POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR NO SÓLO LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR, SINO TAMBIÉN LA DEL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA, PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD COMPETENTE.** De conformidad con el artículo 4, sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los administradores de las aduanas pueden ser suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento; por su parte, el numeral 21, inciso A, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece las atribuciones de los administradores y subadministradores de las aduanas, siendo entre otras, la señalada en la fracción LI del artículo 19 del Reglamento de referencia, esto es, dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacerlos constar en las actas u oficios que para tal efecto se levanten. Ahora bien, con relación al acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el Órgano Jurisdiccional estimó que solamente los administradores y subadministradores de las aduanas tienen expresamente dicha facultad, por lo que el jefe de departamento, al emitir dichas actuaciones, debió circunstanciar la ausencia de ambos funcionarios y no solamente la del administrador, pues es la única forma de acreditar que debido a tal ausencia doble, él era el facultado para actuar, es decir, el competente. En ese sentido, el crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente resulta ilegal al ser fruto de actos viciados de origen.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 45/2017** *“IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”*

**Criterio Jurisdiccional 4/2019** *“CFDI. LA MULTA IMPUESTA POR NO EXPEDIRLOS ES ILEGAL CUANDO TIENE SU ORIGEN EN UN ACTA DONDE EL VERIFICADOR ESTABLECIÓ LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE SIN TENER FACULTADES PARA ELLO.”*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 33/2019** (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)

**CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa resulta ilegal que la autoridad aduanera para identificar al sujeto del crédito, se haya limitado a considerar su base de datos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) quedó asentado que la persona a quien se dirigió el acto, se identificó con una matrícula consular, el cual es un documento que se expide a los mexicanos que residen en el extranjero; de ahí que debió realizar las acciones pertinentes para cerciorarse que la persona registrada en el RFC era la misma con quien se entendió el PAMA; máxime que al resolver el recurso de revocación, la propia autoridad resolutora para un mejor conocimiento de los hechos, se allegó de la información que permitió constatar que las pruebas ofrecidas por el promovente demostraban fehacientemente que se trataba de un homónimo, por lo procedió a dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal y los actos de cobro, al demostrarse que la persona a quien se determinó el crédito fiscal en la resolución no era la misma con quien se inició el PAMA.

***Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC** *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE."*

**Criterio Jurisdiccional 16/2016** *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

**Criterio Jurisdiccional 27/2016** *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

**Criterio Jurisdiccional 22/2018** *"PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO CON MOTIVO DE UNA HOMONIMIA, LA AUTORIDAD RECAUDADORA EN EL PAE SUSTRAE INDEBIDAMENTE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUPUESTO PATRÓN."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2019** (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)

**PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.** El artículo 46 de la Ley Aduanera señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la

revisión, inspección o verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en un documento que para el efecto se levante en términos de los artículos 150 a 153 de la misma Ley; ahora bien, el artículo 150 en su tercer párrafo, señala que dentro de la citada acta de irregularidades deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que el documento levantado por la autoridad aduanera denominado "parte informativo" utilizado para hacer constar los hechos que dieron lugar al Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), también debe cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 46 en relación con el 150 de la Ley Aduanera, en consecuencia y toda vez que de dicho documento no se desprendía que la autoridad aduanera hubiera requerido al interesado la designación de los testigos, decretó la nulidad de la resolución que culminó el procedimiento aduanero por derivar de un acto viciado.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 29/2015** *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 25/2016** *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

**Criterio Jurisdiccional 90/2019** *"PAMA. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DEBE REALIZARSE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE INICIE LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS Y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR."*

**Criterio Jurisdiccional 63/2020** *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2019** *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

**PAMA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ADUANERA IMPONGA TRES SANCIONES CUANDO EL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA NO ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA.** El artículo 176 de la Ley Aduanera en sus fracciones I y II, señala que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y quien lo haga sin cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias; por su parte el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. No obstante, el Órgano Jurisdiccional considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene el principio general de derecho *non bis in ídem*, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que resulta aplicable a la materia administrativa, consideró ilegal que la autoridad aduanera impusiera al poseedor de la mercancía una multa por



omitir el impuesto general de importación, una multa por omitir el impuesto al valor agregado y otra multa por incumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias, ello en virtud de que solo existió una conducta infractora, siendo esta, el no acreditamiento de la legal estancia o tenencia de la mercancía.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 11/2015** *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO."*

**Criterio Jurisdiccional 12/2016** *"MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO."*

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 63/2019** *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

**PAMA. PROCEDE LA LIBERACIÓN Y ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE ACREDITA QUE EL PROPIETARIO NO ES EL INFRACTOR.** El artículo 151 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, establece los supuestos en los que procede el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera y los casos en los que el medio de transporte deberá quedar en garantía del interés fiscal. En ese sentido, al resolver el Recurso de Revocación interpuesto por un tercero que no es deudor del crédito fiscal, la autoridad resolutora estimó procedente la liberación y entrega del vehículo que quedó en garantía del interés fiscal durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) instaurado con un tercero, al considerar que con las pruebas aportadas por el recurrente, tales como la constancia de situación fiscal de la que se desprende que una de las actividades económicas del recurrente es el alquiler de automóviles sin chofer, el contrato de arrendamiento del vehículo en garantía, carpeta de investigación iniciada ante el Ministerio Público en contra del conductor, así como el comprobante fiscal digital del vehículo expedido a favor del recurrente, este último documento, verificado por la autoridad resolutora a través de sus sistemas institucionales, de cuya adminiculación la resolutora llegó a la convicción de que el vehículo en garantía es propiedad del recurrente y por tanto, procedente su liberación y entrega.

***Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 16/2016** *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

**Criterio Jurisdiccional 27/2016** *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2019** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

**PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA.** El citado precepto reglamentario establece que cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar actas parciales y final cuando el acto de comprobación se concluya de manera posterior al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que dichos actos de comprobación puedan extenderse del plazo de cinco días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que se transgrede el principio de inmediatez que rige el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), si para efectos del plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 200 del mencionado Reglamento de la Ley Aduanera, no se computan todos los días del año y las veinticuatro horas del día, puesto que así lo dispone expresamente el numeral 18 de la Ley Aduanera, máxime si la Resolución Miscelánea Fiscal contempla la existencia de personal de guardia necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que los sábados y domingos deben incluirse en el cómputo del plazo respectivo.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 29/2015** *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 25/2016** *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

**Criterio Jurisdiccional 63/2020** *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

**Criterio Jurisdiccional 67/2021** *"RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE EXTENSIÓN DEL PLAZO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SEÑALE QUE NO HA CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO CUENTA CON LOS RESULTADOS DEL DICTAMEN DE ANÁLISIS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN, PUES EN TAL CASO, DEBE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE EL RETRASO EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTIVOS."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2019** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

**PAMA. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DEBE REALIZARSE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE INICIE LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS Y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR.** El artículo 46 de la Ley Aduanera

(LA) señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en un documento que para el efecto se levante en términos de los artículos 150 a 153 de la misma Ley. Ahora bien, el artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la mencionada Ley, señala que dentro de la citada acta de irregularidades deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos que presencien el inicio y desenvolvimiento de la diligencia de inspección y en caso de que los testigos no sean designados o los designados no acepten fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; en este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que dentro del desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad aduanera hubiera realizado la designación de testigos un vez concluida la revisión física y documental de la mercancía, ya que de esta manera no existió certeza de que dicha inspección física y documental se hubiera desarrollado de la manera en que la autoridad lo señaló en el acta de irregularidades, desvaneciendo así su presunción de veracidad.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 49/2019** *“PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO “PARTE INFORMATIVO”, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2020** *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

**PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.** De conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero detecte cualquier irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada en los términos de los artículos 150 y 153 de la citada Ley. En ese sentido, en opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la aduana no haya levantado el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) cuando descubrió la irregularidad de la mercancía, ya que en el presente caso se levantó con posterioridad a la elaboración de un parte informativo del cual se desprende que fue en el reconocimiento aduanero donde el verificador conoció la irregularidad de la mercancía, pues en el caso, no se justificó la omisión de la aduana de levantar el acta en comento en el momento que descubrió la irregularidad; se añade a lo expuesto que el referido parte informativo, sólo es un documento de carácter interno en el que no media participación de la persona a la que se le imputan los hechos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 29/2015** *“PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 25/2016** *“RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS*

*RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

**Criterio Jurisdiccional 2/2018** *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*

**Criterio Jurisdiccional 32/2019** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

**Criterio Jurisdiccional 49/2019** *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

**Criterio Jurisdiccional 76/2019** *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2020** *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)*

**PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL.** Los artículos 52 y 176 de la Ley Aduanera, establecen que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior quienes introduzcan mercancías al país, asimismo, la fracción I, del artículo 52, del ordenamiento citado, contiene la presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la introducción al territorio nacional o la extracción de mercaderías del mismo se realiza entre otros por el propietario, poseedor, tenedor o destinatario de las mismas; sin embargo, en opinión del Órgano Jurisdiccional, dicha presunción se desvirtúa si se demuestra que la mercancía fue remitida vía paquetería por un tercero desde el interior del territorio nacional, lo que permite colegir que fue éste quien llevó a cabo la introducción al país de los artículos de procedencia extranjera y posteriormente los envió a través del servicio de paquetería, por lo que es inconcuso que el demandante no es responsable del pago de las contribuciones que le fueron determinadas en materia de comercio exterior y sus accesorios correspondientes, aunque durante el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) se haya ostentado como propietario de las mercancías, pues según la guía de paquetería, las mercancías fueron enviadas desde el interior del país, esto es, de una dirección ubicada en territorio nacional, debiendo consecuentemente ser la empresa remitente, la que debe justificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías que envió.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”*

**Criterio Jurisdiccional 1/2017** *“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS COMPRADORES DE SEGUNDA MANO DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL PAÍS, NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 35/2017** *“PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO.”*

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO.”*

**Criterio Jurisdiccional 17/2019** *“MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2020** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*

**PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI DERIVADO DE UNA SENTENCIA, SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE LAS DOCUMENTALES CON LAS CUALES SE PRETENDA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE AQUELLAS, CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, AL TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA.** Al resolver la Queja interpuesta, el Órgano Jurisdiccional estimó que la autoridad enjuiciada ocurrió en defecto en el cumplimiento a la Sentencia definitiva y le ordenó devolver a la quejosa la mercancía objeto de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA); toda vez que a través de dicha Sentencia, se resolvió que la demandada debía restituir, física y jurídicamente, dicha mercancía a quien acreditara su propiedad o legal tenencia, no obstante la autoridad, bajo el argumento de que las documentales aportadas por la quejosa para acreditar estos extremos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, le negó su devolución. En virtud de ello, el Tribunal precisó que el dispositivo invocado, hace referencia a los documentos que acreditan la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías sujetas a importación, sin embargo, en el caso particular no se estaba ante la presencia de un despacho aduanero por el cual se requiriera la exhibición de las documentales a las que hace referencia dicho artículo, sino ante el acreditamiento del derecho subjetivo sobre la mercancía. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional determinó que el formato para el pago de contribuciones federales por excedente de franquicia, así como el *ticket* de venta de la mercancía que fueron aportados por la quejosa ante la autoridad aduanera, constituían elementos suficientes para acreditar ese derecho, ya que con dichas pruebas se advierte que la mercancía se sometió a un trámite de importación simplificado, en donde por ser de esta modalidad, no resulta aplicable el citado artículo 146 de la Ley Aduanera.

***Queja por defecto en el cumplimiento a la Sentencia. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC** "SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."

**Criterio Sustantivo 8/2015/CTN/CS-SPDC** "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA. NO PUEDE SER NEGADA PORQUE NO SE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS, SI ESE DERECHO ESTÁ RECONOCIDO EN UNA SENTENCIA FIRME."

**Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC** "PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA."

**Criterio Jurisdiccional 69/2018** "SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2021** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)

**PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.** El artículo 74 de la Ley Aduanera prevé lo que se entiende por valor de precio unitario de venta de las mercancías en aduana para efectos del cálculo del Impuesto General de Importación, y en su fracción I señala que dicho valor será el que se determine considerando lo siguiente: si las mercancías importadas sujetas a valoración u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un "momento aproximado", a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías. Asimismo, el artículo 76 de la referida Ley, establece que la expresión "momento aproximado" comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración. Bajo esas premisas, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada en razón de que, si bien la autoridad aduanera utilizó el segundo parámetro ("momento aproximado") para determinar el valor en aduana de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), lo cierto es que la información consultada debió corresponder a la que estuvo vigente dentro de los noventa días anteriores o posteriores al levantamiento del embargo precautorio, por lo que al haberlo hecho fuera de dicho lapso temporal, la determinación del crédito fiscal es contraria a derecho al no considerar una base correcta para el cálculo del impuesto.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 62/2017** "VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN

*"FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA."*

**Criterio Jurisdiccional 53/2018** *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

**Criterio Jurisdiccional 56/2020** *"COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITIÓ SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE CUMPLERON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2021** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*

**PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019).** El derecho a la propiedad está reconocido y protegido por el artículo 14 Constitucional, el cual señala que nadie podrá ser privado de él, sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, los artículos 21 numeral 2 y 63 numeral 1 de la Convención América sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a la propiedad, así como a recibir una indemnización justa cuando una persona sea privada de sus bienes ilegalmente. Por otro lado, el artículo 157 de la Ley Aduanera establece la facultad de la autoridad para que una vez que se concluya el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), sin que se acredite la legal estancia o tenencia en el país de los bienes embargados, tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, éstos se podían transferir al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para su venta. Asimismo, tal precepto legal y los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP) prevén que cuando se ordene la devolución de la mercancía embargada y exista imposibilidad para ello, se debe resarcir al pagador de impuestos económicamente mediante la indemnización, considerando el valor del producto de la venta menos los costos de administración, honorarios y pagos correspondientes, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Por lo tanto, a juicio del Órgano Judicial, los citados artículos 27 y 89 resultan inconstitucionales, pues si bien prevén un resarcimiento económico o indemnización por la privación del bien enajenado, lo cierto es que no garantizan debidamente el derecho a la propiedad y a la indemnización justa. Lo anterior, considerando que tal resarcimiento no se calcula al valor intrínseco del bien, sino respecto del monto obtenido por su venta, menos los costos de administración, honorarios y pagos correspondientes, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, para que se entienda respetada la reparación integral del daño cuando no sea posible anular las consecuencias del acto o restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido, entonces debe pagarse una indemnización justa como medida resarcitoria por la privación del bien o los daños ocasionados. Consecuentemente, al ser inconstitucionales los referidos artículos 27 y 89 en las porciones que regulan la indemnización mediante el pago del precio de la venta del bien, lo procedente es atender a la regla del artículo 157, cuarto

párrafo, de la Ley Aduanera a efecto de establecer el valor correcto del bien enajenado según el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del PAMA, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, atendiendo a sus características y condiciones físicas y mecánicas al día del aseguramiento o embargo; ello con independencia de la venta realizada, ya que si bien dentro del contenido del citado cuarto párrafo del artículo 157 también se señala que tratándose de mercancías enajenadas por el SAE ...*"el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público..."*, lo cierto es que al haberse declarado la inconstitucionalidad de los artículos 27 y 89 de la LFAEBSP, tal supuesto resulta inaplicable.

***Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en los Mochis, Sinaloa. 2020. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 25/2017** *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE."*

**Criterio Jurisdiccional 19/2018** *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2021** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

**PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.** El artículo 150 de la Ley Aduanera prevé que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa Ley; que deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiendo al interesado de que de: i) no señalar el domicilio, ii) señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, iii) desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, iv) desaparecer del domicilio después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad notificara por estrados el acta de inicio del PAMA respecto de la mercancía embargada al contribuyente consistente en extracto de cannabis (para uso médico), prohibida en



territorio nacional en términos del artículo 237 de la Ley General de Salud vigente en 2018, pues no se actualizaron los supuestos que para tal forma de notificación dispone el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, porque el infractor a) hubiera optado por retirarse y/o desaparecido de las instalaciones de la aduana, b) se hubiera negado a firmar, c) no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, y además porque los artículos mencionados no prevén como supuesto de procedencia para la notificación por estrados, que el interesado haya sido puesto a disposición del Ministerio Público Federal; de tal manera que, como lo hizo constar la propia autoridad en el acta de inicio del PAMA, puso al contribuyente en su calidad de pasajero a disposición del Ministerio Público mencionado, previo al levantamiento de aquélla, por lo que no puede considerarse que para la hora en que se dio inicio al levantamiento de la referida acta, el contribuyente hubiera estado en aptitud de “optar” por retirarse y que “desapareciera” de las instalaciones de la aduana por voluntad propia, por lo que al haber omitido la autoridad cumplir con su obligación de levantar, a la brevedad posible y justificable el acta circunstanciada, violó la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez.

***Amparo Directo. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Jurisdiccional 40/2018** *“NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL.”*

**criterio Jurisdiccional 16/2021** *“PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.”*

**criterio Jurisdiccional 65/2021** *“PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2021** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

**PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.** El

artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, refiere que, actualizándose determinadas causales en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), las notificaciones que fueran personales se podrán efectuar por estrados; por otro lado, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2018 señala que dichas notificaciones se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. De lo anterior se advierte que, las notificaciones por estrados deben realizarse fijándose en

el domicilio de la autoridad que efectúa la notificación, es decir, de la autoridad que emite el acto y ordena notificarlo, entonces, debe ser en el domicilio oficial de dicha autoridad donde deba fijarse la notificación respectiva. Por lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal la notificación por estrados realizada en las oficinas de la autoridad recaudadora y no en el domicilio que le corresponde a la aduana emisora del acto, ya que se contraviene lo establecido en el artículo 139 en cita; máxime que al levantarse el acta de inicio del PAMA, se informó al contribuyente que las notificaciones se realizarían en las oficinas de la aduana, dejándose sin defensa al contribuyente y violentándose el principio de seguridad jurídica.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 40/2018** *“NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL”.”*

**Criterio Jurisdiccional 14/2021** *“PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”*

**Criterio Jurisdiccional 65/2021** *“PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2021** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

**PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.**

Al amparo del pedimento correspondiente, el contribuyente importó un vehículo a la franja fronteriza, tramitando con posterioridad un permiso para su internación temporal al resto del país, efectuando para ello la declaración de embargo en la vía administrativa del vehículo en cuestión, a fin de garantizar el interés fiscal en caso de omitir su retorno en el plazo de 180 días, circunstancia que luego de ocurrir, motivó que la autoridad determinara un crédito fiscal por diferencias en las contribuciones causadas con motivo de la importación, le impusiera la sanción prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera por la omisión de retorno, así como la consecuencia de pagar el importe del valor comercial del vehículo, ante la imposibilidad de que éste pasara a propiedad del fisco federal; lo anterior, tomando como base gravable para su cuantificación el valor del bien, obtenido por exclusión conforme al método señalado en los artículos 71, fracción V y 78 del mismo ordenamiento legal, después de considerar que, con motivo de la declaración de autoembargo, existía una restricción a la enajenación o utilización de

las mercancías por parte del importador, que en términos del artículo 67, fracción I, de la Ley Aduanera, impedía utilizar el valor consignado en el propio pedimento. Contrario a ello, el Órgano Judicial estimó que la autoridad debió utilizar el valor de transacción a que se refiere el artículo 64 de la multicitada Ley, pues en la especie, existía un pedimento de importación que indicaba el precio efectivamente pagado por el automotor; al igual, porque el reconocimiento de embargo, más que constituir una restricción para enajenar el vehículo, en realidad facilita a la autoridad la ejecución del crédito, dado que podrá tomar el automóvil para su enajenación o utilización, removiendo al depositario (importador) y ordenándole la puesta a disposición de la mercancía.

***Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 53/2018** *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

**Criterio Jurisdiccional 31/2019** *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*

**Criterio Jurisdiccional 30/2021** *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2021** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

**PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA).** El artículo 78 de la Ley Aduanera en su último párrafo señala que, la base gravable de los vehículos usados será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a fin de determinar la base gravable del vehículo sujeto al procedimiento, la autoridad fiscal no sólo debe considerar elementos tales como la marca, la línea, el tipo de encendido, número de cilindros, tipo de combustible, número de puertas, capacidad de pasajeros, prestigio comercial, categoría, estructura y diseño físico, sino que también debe precisar si los vehículos son semejantes en cuanto a la versión, tipo de motor, transmisión, tapicería de asientos y tablero, tipo de rines, neumáticos, equipamientos, accesorios de comunicación, sistema de seguridad, sistema de entretenimiento, medidas y capacidades; elementos indispensables para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos con características equivalentes. Sin que la digitalización de la imagen de la página de internet consultada y reproducida dentro de la resolución para efectos de la equivalencia pueda subsanar tal omisión, en razón de que en ésta no se advierten todos los elementos referidos anteriormente, de

ahí que no pueda tenerse cumplido el requisito de motivación y, por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 62/2017** *“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN “FLEXIBLE” O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA.”*

**Criterio Jurisdiccional 53/2018** *“INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET.”*

**Criterio Jurisdiccional 31/2019** *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2021** *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

**INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA.** El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. Bajo ese contexto, la Sala de conocimiento declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, en la cual argumentaba que una de las personas que presentó la demanda de nulidad, carecía de interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, puesto que dicha resolución no le había sido emitida a ésta, sino al poseedor de la mercancía embargada dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) y, por lo tanto, no le causaba perjuicio alguno. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que, si bien la resolución no le había sido dirigida a esa persona que presentó la demanda de nulidad, el mismo acudió al juicio demostrando ser el propietario del vehículo embargado, por lo cual, no se le tenía combatiendo la determinación del crédito fiscal, sino controvirtiendo exclusivamente el destino del vehículo del cual era propietario, lo que evidentemente afectaba su patrimonio y por lógica su interés jurídico. Por lo anterior, al acreditarse la ilegalidad de la resolución combatida, así como el interés jurídico de ambos demandantes, el Tribunal ordenó a la autoridad aduanera devolver el vehículo embargado al actor que demostró que era de su propiedad.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 26/2013/CTN/CS-SASEN** *“VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EN MATERIA ADUANERA. EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO EN ESE PROCEDIMIENTO.”*

**Criterio Jurisdiccional 5/2020** *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS."*

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021** *"INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA."*

**Criterio Jurisdiccional 58/2021** *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2021** *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

**PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.**

De conformidad con el artículo 134, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), es procedente la notificación personal, por buzón tributario, por correo ordinario, telegrama o por edictos, cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero; por su parte, el artículo 150 de la Ley Aduanera, establece que cuando derivado del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades embarguen precautoriamente las mercancías, se levantará el acta de inicio en donde se requerirá al interesado para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien la autoridad puede elegir cualquiera de los medios contemplados en el penúltimo párrafo del artículo 134 del CFF, cuando la notificación deba surtir sus efectos en el extranjero, también es cierto que tratándose del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), no tiene la facultad discrecional para elegir alguno de estos medios de notificación cuando el interesado, a pesar de ser extranjero, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio nacional, sino que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo específico de la Ley Aduanera; de ahí que en opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal debió practicar la notificación del crédito fiscal en el domicilio señalado dentro del PAMA y en caso de no encontrar al buscado, notificarle por estrados acorde a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 134 del CFF, sin que para ello resulte relevante la condición de extranjero de la persona interesada, por lo cual, al haber realizado la diligencia por edictos, dicha actuación es contraria a derecho, ya que en ese supuesto la autoridad carece de facultades discrecionales para elegir el medio de notificación.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 22/2017** *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E*

*INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS”.*

**Criterio Jurisdiccional 40/2018** *“NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL”.”*

**Criterio Jurisdiccional 14/2021** *“PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.”*

**Criterio Jurisdiccional 16/2021** *“PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2021** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE EXTENSIÓN DEL PLAZO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SEÑALE QUE NO HA CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO CUENTA CON LOS RESULTADOS DEL DICTAMEN DE ANÁLISIS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN, PUES EN TAL CASO, DEBE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE EL RETRASO EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTIVOS.** El artículo 153-A de la Ley Aduanera, así como el 200 de su Reglamento, prevén que cuando en el reconocimiento aduanero sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo máximo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y so pena de que éstos queden sin efectos. Por lo anterior, el Órgano Judicial determinó que si bien, de conformidad con lo previsto en los artículos referidos, los actos de comprobación se pueden extender por un plazo de cinco días, lo cierto es que la autoridad a fin de respetar el derecho de debida fundamentación y motivación, así como el principio de inmediatez, debe exponer en las actas parciales o finales que levante, las causas o motivos por los cuales se rebasó el plazo antes citado; en consecuencia, si el motivo por el cual se extiende el reconocimiento aduanero lo es el que no se había concluido la investigación y, por ende, no contaba con los resultados de la misma, era necesario que la autoridad justificara las causas o motivos por los cuales la investigación y los resultados no se obtuvieron, ya que sólo así se garantiza el derecho a una defensa adecuada, pues considerar lo contrario, implicaría que bastaría con que la autoridad señale que no ha concluido la investigación y que no cuenta con los resultados, sin justificar, precisamente, el retardo en la investigación y la obtención de resultados, o las eventualidades que hayan acontecido para rebasar el plazo referido, lo que resulta ilegal.

***Juicio de Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 76/2019** *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2021** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

**PAMA. RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA RETENCIÓN DE MERCANCÍA DEBIDAMENTE IMPORTADA POR UN TERCERO, AL ENCONTRARSE EN EL MISMO EMBARQUE DE UNA DIVERSA NO DECLARADA, SI SOBRE AQUÉLLA LA AUTORIDAD NO ENCONTRÓ IRREGULARIDAD NI DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL ALGUNO.** La regla 3.1.24. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, contempla el supuesto en el cual el agente aduanal puede optar por tramitar diversas operaciones simultáneamente, trasladándolas en un mismo medio de transporte. En el caso particular, la autoridad aduanera descubrió mercancía no declarada en un primer pedimento de importación exhibido, consistente en pruebas médicas (COVID-19) y lancetas, conjuntamente trasladada en el mismo transporte que mercancía amparada con un segundo pedimento de importación, respecto de la cual, la autoridad aduanera verificó que se encontraba debidamente importada y que no existía infracción alguna en materia aduanera. Por lo anterior, la autoridad determinó que se cometieron las infracciones previstas en los artículos 176, fracciones I, II y X, de la Ley Aduanera; y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, respecto del trámite del pedimento de importación referido en primer término, del que derivó la mercancía descubierta; sin embargo, también decretó la retención de la mercancía amparada con el pedimento señalado en segundo término, como garantía del interés fiscal, no obstante que reconoció que se encontraba debidamente importada. En consecuencia, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad aduanera actuó ilegalmente al decretar la retención de la mercancía amparada correctamente, pues ya había decretado que quedaba en garantía del interés fiscal el medio de transporte de conformidad con el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, siendo que no existe precepto legal que sustente retener la mercancía legalmente importada por un tercero, pues aún y cuando la autoridad invocara un error mecanográfico en la cita del artículo 151, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera, señalando que el aplicable era el último párrafo del referido artículo, que señala que por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, se concluye que la autoridad no analizó lo expuesto en dichas fracciones, ya que de haberlo hecho debió percatarse de que la mercancía que debió quedar en garantía es la consistente en pruebas médicas (COVID-19) y lancetas, conforme a lo dispuesto en la fracción IV en relación con la fracción III del multi referido artículo 151, y no la retención de la mercancía de un tercero que legalmente fue importada.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2021** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

**PAMA. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO SE SUSPENDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL**

**COVID-19, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.** En términos del artículo 155 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses contados a partir del día siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), entendiéndose que queda debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de pruebas y alegatos, o cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los contribuyentes, indicándose que de no emitirse la resolución definitiva en el plazo de 4 meses, las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento quedarán sin efectos. Por otro lado, el artículo 201, fracción II, del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el plazo antes citado podrá suspenderse, por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el segundo párrafo del citado numeral establece que la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta infundado que la autoridad fiscalizadora realice el conteo del plazo de 4 meses, considerando la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de los acuerdos por los que se declararon como inhábiles los periodos del 23 al 29 de mayo del 2020, por la emergencia sanitaria por COVID-19, y además conforme al artículo 9 segundo párrafo del CFF del estado de sonora no cuentan como días inhábiles aquéllos en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, pues, no se puede tener por actualizado el supuesto de suspensión por caso fortuito y fuerza mayor, si, ante la negativa del contribuyente, la autoridad no acredita haber notificado al particular la suspensión y reactivación del plazo de 4 meses para la emisión de la resolución definitiva del PAMA.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 66/2018** *"PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCÍ SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA."*

## **Criterios sustantivos**

**12/2016/CTN/CS-SASEN** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*

**PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.** De conformidad con la



interpretación sistemática de los artículos 146, fracción III, de la Ley Aduanera, 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 40 de su Reglamento, la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con la factura o comprobante fiscal digital, los cuales deberán cumplir con el requisito de señalar la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; para tal efecto deberán describirse detalladamente, considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie y especificaciones técnicas o comerciales, a fin de distinguirlas de otras similares. Al respecto, esta Procuraduría ha detectado casos en los que la autoridad fiscal valora erróneamente las facturas expedidas con anterioridad a 2003 que los contribuyentes ofrecen durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) para acreditar la legal estancia en el país de bienes de activo fijo de procedencia extranjera y, en consecuencia, las desestima, ya que en su opinión dichas facturas “no cumplen” con el requisito relativo a describir en forma detallada la mercancía; sin embargo, dicho requisito es susceptible de cumplirse a partir de que fue incorporado por primera vez en la regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 que entró en vigor el 1º de abril de 2003; por lo tanto, en opinión de este *Ombudsman* fiscal la autoridad debe valorar objetivamente las citadas facturas conforme a las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron emitidas y en conjunto con los demás documentos con los que cuentan los contribuyentes, tales como: certificados de origen o de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, permisos, registros contables, cálculos de depreciación, declaraciones anuales, etcétera, con el propósito de que pueda desprender que efectivamente se trata de los bienes señalados en las mencionadas facturas y con ello respetar el principio de no retroactividad para no afectar situaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones legales.

***Criterio sustentado en:  
Análisis Sistémico 7/2016.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN** *“JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001.”*

**Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC** *“CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 5/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.”*

**Criterio Jurisdiccional 22/2016** *“CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1º DE ENERO DE 2014).”*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”*

**Criterio Jurisdiccional 55/2018** *“JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.”*

**Criterio Jurisdiccional 66/2019** *“IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 59/2021** *“CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.”*

**14/2014/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)*

**ADUANA. CRÉDITO FISCAL. ILEGAL QUE EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE INCLUYA, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EL MONTO AL QUE ASCIENDE LA CUENTA ADUANERA EN GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA SUJETA A PRECIOS ESTIMADOS.** Es ilegal que derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), al determinar el *quantum* de la liquidación que al efecto se resuelva, las autoridades aduaneras, por el sólo hecho de que la mercancía objeto de la importación se encuentre sujeta a precios estimados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyan para su cobro, como parte integrante del crédito fiscal, el monto al que asciende la garantía contenida en los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera en vigor. Lo anterior, ya que no existe dispositivo legal que faculte a la autoridad Aduanera para “cobrar” dicha garantía en la resolución determinante del PAMA, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código Tributario Federal, tales cuentas no tienen el carácter de un crédito fiscal.

***Criterio sustentado en:***

**Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Baja California.**

**8/2015/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*

**DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA. NO PUEDE SER NEGADA PORQUE NO SE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS, SI ESE DERECHO ESTÁ RECONOCIDO EN UNA SENTENCIA FIRME.** Es de explorado derecho que los efectos de una sentencia no se limitan a la mera anulación de los actos impugnados, sino que también tutelan, en toda su extensión, los derechos de quien acudió a demostrar la ilegalidad de las actuaciones por las cuales éstos se vieron vulnerados, fijando con claridad la manera en que deberán ser restituidos o reparados, pues de otro modo se estaría únicamente a la mera declaratoria de nulidad de los actos impugnados, sin la posibilidad de poder verificar si fueron restituidos los derechos de quien promovió el medio de defensa. Por lo anterior, si en una sentencia de nulidad se reconoció el derecho del demandante para que le fueran devueltas las mercancías embargadas mediante el procedimiento aduanero y se ordenó a la autoridad que efectuara esa devolución, es incuestionable que esta última está obligada a cumplir con esa determinación, sin exigir mayores formalidades a las previstas en el fallo en comento, como acreditar la propiedad de las mercancías cuando ya el tribunal reconoció el derecho, pues resultaría inadmisibles que el contribuyente

tenga que sobrellevar la afectación de no poder recuperar sus mercancías, no obstante que el acto administrativo que ordenó su embargo fue anulado por el Órgano Jurisdiccional, y esa decisión no fue recurrida por la propia autoridad, lo que justifica la exigencia del contribuyente y el deber de aquélla de dar cumplimiento a dicha determinación, devolviendo o, en su caso, pagando el resarcimiento económico en los términos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera. Cabe destacar que lo antes afirmado no desconoce el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2009; sin embargo, los criterios que sostiene esta Procuraduría en su función de *Ombudsman* del contribuyente, es decir, de protector no jurisdiccional de los derechos del pagador de impuestos, buscan la protección más amplia posible de los derechos de éstos, por lo que sus interpretaciones pueden o no coincidir con las del Máximo Tribunal, ya que se trata de esferas independientes de tutela de los derechos de los gobernados en donde el *Ombudsman* busca reflejar la conciencia ciudadana de justicia.

***Criterio sustentado en:***  
**Recomendación 5/2015.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC** *“SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES.”*

**Criterio Sustantivo 11/2017/CTN/CS-SPDC** *“RESOLUCIÓN FAVORABLE RECAÍDA A RECURSO DE REVOCACIÓN. LA POSIBILIDAD QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA IMPUGNARLA MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.”*

**Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC** *“PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.”*

**Criterio Jurisdiccional 89/2020** *“PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI DERIVADO DE UNA SENTENCIA, SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE LAS DOCUMENTALES CON LAS CUALES SE PRETENDA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE AQUELLAS, CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, AL TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA.”*

**4/2016/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**PAMA. ALMACENAJE DE LA MERCANCÍA, CASO EN QUE SU COSTO ES RESPONSABILIDAD DE LA ADUANA.** El artículo 15, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que cuando las mercancías no sean retiradas de un recinto fiscalizado por causas imputables a las autoridades aduaneras, el servicio de almacenaje no se cobrará al particular afectado. Por tanto, si la falta de respuesta completa y oportuna de la autoridad aduanera a la solicitud para que sea liberada y entregada la mercancía, en virtud de que la misma no formó parte de la comprendida en el PAMA, genera costos por servicio de almacenaje; es improcedente que éstos tengan que ser cubiertos por el contribuyente afectado. Ello, en virtud de que la Aduana, ante la solicitud del contribuyente, fue omisa en girar de manera oportuna oficio al recinto fiscalizado ordenando la entrega de la mercancía respectiva.

***Criterio sustentado en:***  
**Recomendación 3/2016.**

**5/2016/CTN/CS-SPDC** (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016*)

**PAMA. PARA LA LIBERACIÓN DE LA MERCANCÍA QUE NO FORMA PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO, NO ES NECESARIO QUE EL PARTICULAR SOLICITE EXPRESAMENTE SU DISGREGACIÓN DE LA QUE SÍ LO FORMA.**

Si en el acta de inicio del PAMA se ordena la liberación de la mercancía que no forma parte de dicho procedimiento, es suficiente que el particular afectado solicite por escrito su devolución a la Aduana respectiva, para que ésta gire un oficio al recinto fiscalizado en el que esté almacenada, ordenándole entregarla. Para ello, la autoridad aduanera no debe exigir que la solicitud del contribuyente contenga la petición expresa de la “desconsolidación” de la mercancía, toda vez que no existe un fundamento legal que establezca tal requisito a cargo de los importadores, sino que se trata de un término que es utilizado en la práctica aduanera al referirse a la actividad que permite vaciar total o parcialmente la mercancía que está dentro de un contenedor, según se indica en los Lineamientos que deberán observar los recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo conforme a las reglas 2.3.3. y 2.3.4. tratándose de la entrada, salida, movimiento físico de mercancía de un contenedor a otro, desconsolidación y transferencia de mercancías, publicados por el Servicio de Administración Tributaria en su página de internet.

***Criterio sustentado en:***  
**Recomendación 3/2016.**

**1/2017/CTN/CS-SPDC** (*Aprobado en la 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017*)

**PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN.**

El artículo 146 de la Ley Aduanera precisa los documentos con los cuales se acredita la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, entre ellos, en su fracción III, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que debe reunir los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) tramitado con motivo de un procedimiento de verificación de mercancía en transporte, el contribuyente además de exhibir los pedimentos de importación realiza una sustitución de CFDI para subsanar la omisión de un requisito formal, como lo es adicionar el número y fecha del documento aduanero, la autoridad fiscalizadora debe ponderar el cumplimiento real de la obligación fiscal. Es así porque lo verdaderamente relevante es atender a la materialidad de las operaciones para no vulnerar los derechos fundamentales de los contribuyentes, lo que permite valorar los comprobantes emitidos en sustitución, con fundamento en el derecho de autocorrección del cual goza todo contribuyente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues en términos de las fracciones III y XVIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, la adquirente de mercancías está en posibilidad de obtener los comprobantes fiscales correctos hasta antes de presentar su declaración del ejercicio en que se llevó a cabo la operación.

***Criterio sustentado en:***  
**Recomendación 18/2016**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 14/2013/CTN/CS-SASEN** *“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DERECHO DE AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, Y 13 DE LA LEY DE LA MATERIA INCLUYE LAS OBLIGACIONES FORMALES.”*

**Criterio Sustantivo 14/2016/CTN/CS-SASEN** *“REEXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PROCEDE OTORGARLE EFECTOS FISCALES A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE EMITAN CON EL FIN DE CORREGIR ERRORES U OMISIONES DE CARÁCTER FORMAL.”*

**Criterio Sustantivo 28/2018/CTN/CS-SASEN** *“CFDI DE NÓMINA. SU SUSTITUCIÓN DERIVADO DE SU CANCELACIÓN POR UN ERROR EN EL LLENADO, NO DEBE AFECTAR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE NÓMINA.”*

**Criterio Sustantivo 22/2020/CTN/CS-SASEN** *“CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 34/2016** *“COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”*

**8/2017/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado en la 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*

**MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.** En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, con los documentos electrónicos o digitales que señalen las disposiciones legales aplicables y las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria. Por tanto, es indebido que la autoridad aduanera determine que con el pedimento de importación no se comprueba la legal estancia de los bienes embargados por haber sido expedido a favor de un contribuyente diverso al poseedor o tenedor de aquéllos, pues la Ley de la materia no señala como requisito que la documentación respectiva deba estar a nombre del contribuyente revisado.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 13/2016.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 5/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.”*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”*

**Criterio Jurisdiccional 35/2017** *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO"*

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

**Criterio Jurisdiccional 17/2019** *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**13/2017/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado en la 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)*

**PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.** De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía o en su caso, el pago del valor de ésta, siempre que acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes. Por tanto, resulta indebido que se tenga por no presentada la solicitud de resarcimiento económico bajo el argumento de que no se acredita la legítima propiedad de la mercancía cuando en la resolución determinante de la situación fiscal del contribuyente, la autoridad aduanera le reconoció el carácter de propietario, ello no por el simple hecho de que se haya ostentado como tal durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), sino como resultado de la valoración de las pruebas ofrecidas y exhibidas durante éste, entre ellas la factura correspondiente, por lo que es ilegal que se desconozca dicha calidad y se imponga la carga excesiva de justificarla con diversa documentación a la que fue aportada y valorada en dicho procedimiento.

**Criterio Sustentado:**

**Recomendación 01/2017 emitida por la Delegación Sonora.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 8/2015/CTN/CS-SPDC** *"DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA. NO PUEDE SER NEGADA PORQUE NO SE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS, SI ESE DERECHO ESTÁ RECONOCIDO EN UNA SENTENCIA FIRME."*

**Criterio Jurisdiccional 89/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI DERIVADO DE UNA SENTENCIA, SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE LAS DOCUMENTALES CON LAS CUALES SE PRETENDA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE AQUELLAS, CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, AL TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA."*

**Criterio Jurisdiccional 8/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 40/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.”*

**9/2018/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado en la 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL BENEFICIO PREVISTO EN UNA REGLA DE COMERCIO EXTERIOR PARA SU REGULARIZACIÓN, NO PUEDE PERDERSE POR UN ERROR DE FORMA EN SU CITA.** La Regla 2.5.1 en materia de comercio exterior vigente en 2016, establece que quienes tengan en su poder mercancía de procedencia extranjera y no cuenten con documentación para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán regularizarla importándola de manera definitiva, cumpliendo para ello con diversos requisitos que la misma establece. Ahora bien, en opinión de esta Procuraduría si un contribuyente cumple con todos los requisitos que la Regla prevé y en su solicitud por error cita un número de Regla diversa, la autoridad no puede negar su derecho a la regularización por la simple cita errónea, ya que en términos de los artículos 2, fracciones I y IX, y 4, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la autoridad fiscal está obligada a asistir a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y facilitar el ejercicio de sus derechos; pues si bien este *Ombudsman* fiscal ha sostenido que los requisitos formales exigidos por las normas legales para el ejercicio de los derechos son relevantes, lo cierto es que de la interpretación pro persona que mandata el texto del artículo 1º Constitucional, debe valorarse en cada caso si la omisión del requisito alcanza para sancionar con la pérdida del derecho de fondo, por lo que por mayoría de razón el hecho de que no se haya citado de manera correcta la Regla en comento no debe ser obstáculo para hacer efectivo el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 6/2018 emitida en la Delegación Jalisco II.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC** *“REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA.”*

**Criterio Sustantivo 11/2017/CTN/CS-SASEN** *“FONDO SOBRE FORMA Y VERDAD REAL. LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS RELATIVOS, SUSTENTADOS POR PRODECON, NO ES IRRESTRICTA SINO QUE ESTÁ SUJETA A CIERTAS CONDICIONES”.*

**Criterio Sustantivo 11/2015/CTN/CS-SPDC** *“COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA OMISIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO RESPECTIVO CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA SI LA AUTORIDAD CUENTA CON ELEMENTOS QUE REFLEJEN EL EJERCICIO DE DICHA OPCIÓN, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE PARA TAL INFRACCIÓN EXISTE UNA SANCIÓN PECUNIARIA ESPECÍFICA”.*

**Criterio Sustantivo 36/2015/CTN/CS-SPDC** *“VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL RUBRO CONTABLE EN EL QUE SE REGISTRÓ LA EROGACIÓN, NO ERA EL CORRECTO PARA EFECTOS DEL ISR”.*

**Criterio Jurisdiccional 33/2017** *“RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO”.*